

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de diciembre de 2024.-

**Sr. Presidente del Comité Olímpico Argentino**

Licenciado MARIO MOCCIA.

Presente. -

**Asunto:** Propuesta para la Implementación de un  
Tribunal Arbitral del Deporte en Argentina

Estimado Presidente:

Las federaciones deportivas nacionales abajo firmantes, representación de los diversos deportes que integran el movimiento olímpico en Argentina, nos dirigimos a usted con el fin de presentar una propuesta conjunta para la creación e implementación de un Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) en nuestro país, bajo la supervisión y coordinación del Comité Olímpico Argentino (COA).

**Contexto y Justificación:**

El deporte ha demostrado ser un pilar fundamental en el desarrollo de nuestra sociedad, no solo como un vehículo de cohesión social y promoción de la salud, sino también como una herramienta para la transmisión de valores como la disciplina, el respeto y la integridad. En este contexto, la resolución justa y eficiente de conflictos en el ámbito deportivo es vital para preservar la integridad del deporte y garantizar la equidad en la competencia.

En tal sentido todos reconocemos que Argentina es un país con una raigambre deportiva que lo coloca entre los principales países del mundo. El deporte y la alta competencia hacen que los conflictos que esas actividades traen aparejados aumenten de la mano de esa misma evolución.

A nivel internacional, el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) con sede en Lausana, Suiza, ha establecido un estándar de excelencia en la resolución de disputas deportivas, proporcionando un ámbito especializado y respetado para la resolución de conflictos en todas las disciplinas.

La ausencia de un tribunal de esta naturaleza en nuestro país crea una necesidad imperiosa de establecer un órgano arbitral que se encargue de las disputas deportivas de manera ágil, equitativa y con un conocimiento profundo de las particularidades de nuestro entorno, con la proximidad y premura que la práctica deportiva en si misma necesita, soluciones que la Justicia Ordinaria no puede brindar y que la comunidad deportiva ha procurado evitar.

El acceso a Tribunales Internacionales por su complejidad y costo, han quedado reservados solo para conflictos que, por su magnitud económica así lo justifiquen, siendo los conflictos muchos y los laudos pocos, como resultado de ello

### **Propuesta:**

Las federaciones deportivas, que suscriben esta nota, han trabajado de manera conjunta para desarrollar un reglamento para el funcionamiento de un Tribunal Arbitral del Deporte en Argentina. Este reglamento, que en este acto entregamos al COA, para que sea implementado bajo su supervisión, ofrecerá un espacio de arbitraje y mediación accesible para todas las federaciones, deportistas y actores del deporte del país, proporcionando:

1. **Resolución rápida y especializada:** La posibilidad de resolver conflictos deportivos de manera rápida, evitando largas demoras que puedan perjudicar la carrera de los deportistas y el normal desarrollo de las competiciones.
2. **Equidad y transparencia:** Un proceso transparente, con jueces y árbitros especializados en derecho deportivo, garantizando decisiones justas y bien fundamentadas.
3. **Fortalecimiento del deporte nacional:** Al contar con un órgano arbitral nacional, se fortalecerá la institucionalidad deportiva en Argentina, brindando mayor confianza a los deportistas, entrenadores y dirigentes en la integridad del sistema.
4. **Independencia y autonomía:** El TAD propuesto actuará de manera independiente, garantizando imparcialidad y evitando conflictos de intereses, manteniéndose independientes de todo poder político y/o estatal.

### **Conclusión:**

Por lo expuesto, las federaciones deportivas nacionales solicitamos respetuosamente que el Comité Olímpico Argentino evalúe y considere la implementación del Tribunal Arbitral del Deporte en Argentina y por ello solicitamos al Sr. Presidente del C.O.A. reciba la presente, junto con **REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA,** a los efectos de que:

- Ponga en marcha su funcionamiento.
- Designe Presidente y Secretario del mismo tal como se establece en dicho reglamento.
- Articule los medios para que se designe el primer cuerpo Arbitral y Tribunal de Honor.

- Lleve adelante toda otra tarea necesaria para su existencia, mantenimiento y correcto funcionamiento.

Los aquí firmantes creemos que el presente es un hito en el deporte argentino, que la existencia de un Tribunal que nace del corazón mismo del deporte federado brindará una solución a muchísimos conflictos que hoy aquejan a nuestras Federaciones y especialmente a nuestros deportistas, comprometiéndonos todos, a apoyar y respetar su independencia y procurar su uso y difusión.

Estamos convencidos de que esta iniciativa no solo beneficiará al deporte argentino, sino que también alineará a nuestro país con los estándares internacionales de resolución de conflictos deportivos.

A tal efecto, asumimos el compromiso de adaptar los estatutos a los efectos de someternos al mismo, como es de uso y costumbre.

Quedamos a disposición para colaborar en el desarrollo e implementación de esta propuesta y esperamos y contará con todo nuestro apoyo para fortalecer el deporte argentino a través de esta importante iniciativa.

Sin otro particular, esperando acepte nuestra solicitud lo saludamos muy atte.

En vigor a partir del día ( ) del mes de ( ) de 2024.-

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES CONJUNTAS.**

### **Artículo 1. General.**

Por la presente se crean dos cuerpos para administrar y resolver disputas relacionadas con el deporte, practicado de manera periódica u ocasional dentro del territorio de la República Argentina, a través del arbitraje y la mediación:

- (a) El COMITÉ DE HONOR del Tribunal de Arbitraje Deportivo de la República Argentina (el “Comité”).
- (b) El TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO de la República Argentina (el “TAD”).

El asiento de ambos, Comité y TAD, es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina. Las disputas relacionadas con el deporte, conforme se definen en estas reglas (las “Reglas”), en las que una federación, asociación u otro organismo y todo deportista inscripto en estos organismos sea parte, se regirán exclusivamente y con exclusión de cualquier otra norma no imperativa, por estas Reglas, en la medida en que los estatutos o reglamentos de los órganos o un acuerdo específico así lo establezcan o en aquellos casos en que las partes de la disputa consientan la jurisdicción del TAD.

### **Artículo 2. Comité de Honor. Propósito.**

El propósito del Comité es designar candidatos para integrar la lista de árbitros y mediadores que se desempeñarán conforme a estas Reglas, responder las consultas elevadas por el TAD y asesorar en la modificación de las Reglas. Sus funciones se enumeran en el Artículo 6 de estas Reglas.

### **Artículo 3. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD). Propósito.**

El propósito del TAD es facilitar y administrar la resolución de disputas relacionadas con el deporte, en los términos del artículo 1 de estas Reglas, a través de arbitraje o mediación, y resguardar la independencia, imparcialidad y neutralidad de los árbitros y mediadores y los derechos de las partes. La administración y representación del TAD estará a cargo de un presidente, que será asistido por un secretario.

## **TÍTULO II. DEL COMITÉ DE HONOR.**

### **Artículo 4. Composición.**

El Comité estará compuesto por cinco (5) miembros que serán elegidos de la siguiente manera: Tres (3) miembros por el Comité Olímpico Argentino (el “COA”), y dos (2) por la Asociación de Atletas Olímpicos, conforme un procedimiento que será establecido por el Presidente del Tribunal.

### **Artículo 5. Nombramiento de miembros.**

Sus miembros serán nombrados por un período de dos (2) años, renovable por sucesivos períodos de igual duración.

Tras su nombramiento, los miembros del Comité firmarán una declaración de compromiso para ejercer su función personalmente, con total objetividad e independencia, de conformidad con estas Reglas. En particular, están sujetos a la obligación de confidencialidad establecida en el Artículo 38 de estas Reglas.

Los miembros del Comité no podrán integrar la lista de árbitros o mediadores del TAD ni actuar como abogado, ni como testigos, ni expertos, ni *amicus curiae* de cualquier parte en los procedimientos administrados por el TAD, mientras duren en sus cargos.

Si un miembro del Comité renuncia, muere o se encuentra impedido de llevar a cabo sus funciones por cualquier motivo será reemplazado por el período restante de su mandato de conformidad con los términos aplicables a su nombramiento. El Comité de Honor, de conformidad plena junto con el Presidente del TAD, podrán establecer un medio alternativo de reemplazo de sus miembros.

### **Artículo 6. Funciones.**

El Comité de Honor desempeñará las siguientes funciones:

- (a) Asesorar al TAD y a las entidades fundadoras en cualquier modificación de las Reglas.
- (b) Evacuar consultas elevadas por el TAD.
- (c) Designar candidatos para integrar la lista de árbitros y mediadores que se desempeñarán conforme a estas Reglas.
- (d) Proponer medidas para la difusión del TAD como método idóneo de solución de conflictos en materia deportiva y cuestiones vinculadas al deporte.
- (e) Designar a los miembros del TAD, en los períodos sucesivos al primer período de funcionamiento del TAD, o antes en caso de renuncia o fallecimiento de cualquiera de ellos.
- (f) Remover con causa grave al Secretario y/o al Presidente del TAD, con la conformidad de al menos 4 de sus miembros.
- (g) Resolver planteos de recusación de los árbitros o mediadores.

### **Artículo 7. Funcionamiento.**

El Comité de Honor dispondrá lo necesario para su funcionamiento, dentro de las competencias asignadas en estas Reglas. Deberá reunirse al menos una vez al año.

### **Artículo 8. Remuneración.**

La remuneración de los miembros del Comité de Honor será definida por el TAD, de conformidad a su presupuesto, siendo esta siempre rentada y en igual valor para todos sus miembros. A los fines de su determinación y actualización se aplicará la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) que periódicamente publica la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) conforme las facultades conferidas por la ley 27.423 y Acordadas 13/2018 y siguientes de la CSJN. La remuneración surgirá de fondos propios del TAD, que se generen mediante los medios establecidos para ello en el presente, a los efectos de preservar su independencia y autonomía.

## **TÍTULO III. DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.**

### **Artículo 9. TAD. Composición.**

El TAD estará compuesto por una Presidencia y una Secretaría, cuyos integrantes, en su primera conformación, serán designados por el Comité Olímpico Argentino. A su vez el Presidente podrá designar uno o dos colaboradores a su exclusivo criterio, debiendo su remuneración ser fijada por el TAD.

### **Artículo 10. Duración y compromiso.**

Los integrantes del TAD serán nombrados por un período de dos (2) años, renovables por períodos de igual duración.

Tras su nombramiento, los miembros del TAD firmarán una declaración de compromiso para ejercer su función personalmente, con total objetividad e independencia, de conformidad con estas Reglas. En particular, están sujetos a la obligación de confidencialidad establecida en el Artículo 38 de estas Reglas.

Los miembros del TAD no podrán integrar la lista de árbitros o mediadores del TAD ni actuar como abogado, testigo, experto ni *amicus curiae* de cualquier parte en los procedimientos administrados por el TAD, mientras duren en sus cargos.

El Presidente y el Secretario podrán ser removidos en cualquier momento por el C.O.A. a su solo arbitrio, sólo durante el primer período de funcionamiento del TAD.

### **Artículo 11. Atribuciones de la Presidencia.**

La Presidencia del TAD desempeñará las siguientes funciones:

- (a) Asegurar la aplicación de estas Reglas y disponer de los medios necesarios para ello;
- (b) Administrar los casos llevados por los tribunales arbitrales y/o mediadores bajo estas Reglas;
- (c) Recibir a través de su Secretaría las solicitudes de arbitraje o mediación y las apelaciones contra decisiones disciplinarias;

- (d) Expedirse respecto de la admisibilidad formal de las solicitudes de arbitraje o mediación y de las apelaciones contra decisiones disciplinarias;
  - (e) Confeccionar la lista de árbitros y mediadores según las designaciones hechas por el Comité y actualizarla en cada período de renovación;
  - (f) Designar y confirmar árbitros cuando incumba al TAD conforme a estas Reglas;
  - (g) Resolver los planteos de recusación de los miembros de cualquier panel arbitral designado conforme a estas Reglas (el “Panel”). Siempre que en estas Reglas se haga referencia al Panel o a los paneles deberá interpretarse como referencia indistinta a tribunales colegiados o a árbitros únicos;
  - (h) Designar al mediador cuando incumba al TAD conforme a estas Reglas;
  - (i) Conceder prórrogas que le requiera el Panel para el dictado del Laudo;
  - (j) Llevar un registro de copias de los laudos arbitrales dictados;
  - (k) Establecer la tasa de inicio de apelación, arbitraje y mediación; la tasa para la solicitud de medidas provisionales o de conservación, y la provisión de gastos de dichos procedimientos;
  - (l) Establecer los honorarios de los miembros del Panel y de los mediadores;
  - (ll);
- Coordinar con el Secretario las cuestiones administrativas relacionadas con el funcionamiento del TAD;
- (m) Decidir, resolver o disponer todas aquellas otras cuestiones que se le asignen en estas Reglas o que hagan al mejor cumplimiento de su propósito.
  - (n) Establecer las medidas para la difusión del TAD como método idóneo de solución de conflictos en materia deportiva y cuestiones vinculadas al deporte.
  - (ñ) Establecer un sistema de Jurisprudencia del TAD, y promover su divulgación.
  - (o) Definir los roles académicos del TAD.

En el ejercicio de las funciones podrá realizar consultas al Comité.

La Presidencia del TAD podrá requerir la asistencia de la Secretaría en todos los casos que estime necesario, sin perjuicio de la intervención de la Secretaría del TAD, ya prevista en estas Reglas

### **Artículo 12. Árbitros y Mediadores.**

Los paneles arbitrales y los mediadores tendrán la responsabilidad de resolver o facilitar la resolución, según el caso, de las disputas que surjan en el contexto del deporte por arbitraje o mediación, de conformidad con estas Reglas.

### **Artículo 13. Vigencia de las designaciones para el listado de árbitros y mediadores.**

13.1. Las personas designadas por el TAD para desempeñarse como árbitros y como mediadores permanecerán en la lista por períodos de cuatro años. Los árbitros y mediadores que hayan cumplido su mandato podrán ser nuevamente designados si así lo decidiere el Comité. El TAD publicará en su página web las listas de árbitros y mediadores, así como todas sus modificaciones posteriores. Una vez designado un árbitro o mediador para integrar un panel continuará interviniendo en ese procedimiento, aunque deje de integrar la lista de árbitros y/o mediadores.

13.2. De conformidad con estas Reglas, si un árbitro o mediador renuncia, muere o no puede llevar a cabo sus funciones por cualquier otro motivo, podrá ser reemplazado, por el resto del período de su mandato. El Comité podrá eliminar a un árbitro o mediador de la lista, temporal o permanentemente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 (g) de estas Reglas.

### **Artículo 14. Incompatibilidad.**

Los árbitros de la lista del TAD no podrán actuar como abogados, testigos, expertos ni *amicus curiae* de una parte en cualquier procedimiento ante el TAD, mientras duren en sus funciones.

## **TÍTULO IV. REGLAS PROCESALES.**

### ***A. Disposiciones comunes a todos los procesos administrados por el TAD.***

#### **Artículo 15. Aplicación de las Reglas.**

15.1. Estas Reglas se aplicarán siempre que las partes hayan acordado la resolución de una disputa por un tribunal constituido conforme a las mismas.

Tal referencia podrá surgir de una cláusula de arbitraje contenida en un contrato, reglamento o estatuto o en virtud de un acuerdo de arbitraje posterior al surgimiento de la disputa. También podrá resultar de una apelación contra una decisión dictada por una federación, asociación o cuerpo relacionado con el deporte que en sus estatutos o reglamentos prevea una apelación ante el TAD. El acuerdo arbitral también podrá surgir de una demanda arbitral o de una apelación de una decisión administrativa respecto de la cual la parte demandada/apelada consienta la intervención del TAD. y/o de cualquiera otra forma siempre que haya sido incorporada al presente y de conformidad a las formas establecidas para ello.

15.2. Dichas disputas deben involucrar, directa o indirectamente, cuestiones relacionadas con el deporte y/o asuntos de intereses pecuniarios u otros relacionados con la práctica o el desarrollo del deporte, sea que se lleve a cabo de manera permanente o periódica, en el territorio de la República Argentina y/o fuera de ella, cuando así lo hayan establecido las partes y/o acuerdos suscriptos por el TAD, en tal sentido.

#### **Artículo 16. Asiento o Sede.**

16.1. El asiento del TAD y de cada procedimiento bajo estas Reglas será en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

16.2. Sin embargo, si las circunstancias lo justifican, y después de consultar con todas las partes, el Panel podrá decidir celebrar una audiencia en un lugar distinto al de la sede, pudiendo emitir las instrucciones apropiadas para tal fin.

#### **Artículo 17. Idioma.**

17.1. El idioma de trabajo del TAD será el español.

17.2. El Panel o, antes de la constitución del Panel, la Secretaría del TAD, podrán ordenar que se acompañe una traducción de todos los documentos presentados en idioma distinto del español.

17.3. Podrá recibirse la declaración escrita u oral de cualquier testigo o experto en un idioma distinto al español, siempre que la parte que lo presente acompañe o provea los recursos para su debida traducción o interpretación, según sea el caso.

17.4. Las partes, podrán solicitar que se elija un idioma distinto al español, sujeto a la aprobación del Panel y de la Secretaría del TAD. Los costos que esto pueda acarrear, deberán ser establecidos de antemano por las partes y de plena conformidad.

#### **Artículo 18. Representación y asistencia letrada.**

18. Las partes podrán ser representadas por letrados o asistidas por personas de su elección.

#### **Artículo 19. Notificaciones y comunicaciones.**

Todas las presentaciones, notificaciones y comunicaciones se enviarán a la dirección de correo electrónico especificada por las partes y el Panel, con copia a todos los intervinientes en el procedimiento y a la Secretaría del TAD.

El TAD, establece como válida la firma electrónica de documentos.

#### **Artículo 20. Plazos.**

20.1. Los plazos fijados en estas Reglas y los que establezca el Panel comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se recibe la notificación.

20.2. Los plazos se computarán en días hábiles.

20.3. Los plazos fijados bajo estas Reglas quedarán cumplidos si la parte respectiva envía su comunicación antes de la medianoche del día del término del vencimiento. Si el último día del límite de tiempo es un día feriado o un día no laborable, el plazo expirará al final del siguiente día hábil de en Argentina.

20.4. Los plazos podrán ser ampliados a pedido de parte por motivos justificados y previa consulta con la otra parte (o partes), ya sea por el Panel o, si aún no ha sido designado, por la Secretaría del TAD. Cualquier solicitud de una primera prórroga del plazo por un máximo de tres (3) días podrá ser decidida sin previa consulta a la otra parte por el Panel (si este ya está constituido), o por la Secretaría del TAD (en caso de que no se haya constituido aún el Panel).

#### **Artículo 21. Trato justo y equitativo.**

En todo momento el Panel conducirá el proceso de manera justa y equitativa, respetando la igualdad entre las partes y la bilateralidad, dando a cada parte la oportunidad de alegar y probar sus posiciones. El TAD establece lo previsto en este Artículo, como uno de sus elementos esenciales de constitución, por lo que su incumplimiento será considerado una falta grave.

#### **Artículo 22. Independencia, imparcialidad, neutralidad y calificaciones de los árbitros.**

22.1. Todo árbitro será y permanecerá imparcial, independiente y neutral de las partes y deberá revelar inmediatamente cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia, imparcialidad o neutralidad con respecto de cualquiera de las partes, partes vinculadas o sus representantes.

22.2. Todo árbitro deberá figurar en la lista del TAD, y deberá estar disponible, según sea necesario, para completar el procedimiento expeditivamente.

22.3. Al momento de ser propuesta su designación, cada árbitro deberá suscribir el compromiso que le requiera la Secretaría del TAD, en el que manifestará que es independiente e imparcial, y que tramitará y resolverá la disputa neutralmente.

22.4. En el mismo compromiso, todo árbitro tiene el deber de revelar cualquier circunstancia que a los ojos de las partes podría poner en duda su independencia o imparcialidad, cuando el árbitro considere que su independencia e imparcialidad no estarán afectados, lo que así deberá manifestar expresamente.

22.5. Todo árbitro tiene el deber de informar a las partes y a la Presidencia y a la Secretaría del TAD sobre cualquier circunstancia sobreviniente que afectara o pudiere afectar a los ojos de las partes, su independencia o imparcialidad. Esta información deberá ser provista de manera inmediata y exteriorizando todos los antecedentes relevantes.

22.6. El TAD establece lo previsto en este Artículo, como uno de sus elementos esenciales de constitución, por lo que su incumplimiento será considerado una falta grave.

#### **Artículo 23. Nombramiento del Panel.**

23.1. Número de árbitros. El Panel estará compuesto por uno o tres árbitros. Si el acuerdo de arbitraje no especifica el número de árbitros, la Secretaría del TAD determinará el número, teniendo en cuenta

las circunstancias del caso. La Secretaría del TAD estará facultada para disponer que la disputa sea resuelta por un árbitro único.

23.2. Nombramiento de los árbitros. Las partes podrán acordar el método de nombramiento de los árbitros, pero siempre escogiéndolos de la lista del TAD. A falta de acuerdo, los árbitros serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Si, en virtud del acuerdo de arbitraje, disposición estatutaria o reglamentaria, o una decisión de la Secretaría del TAD, se debe designar un árbitro único, las partes podrán, de común acuerdo, seleccionar uno de la lista del TAD dentro de un plazo establecido por la Secretaría del TAD, tras la recepción de la contestación de la solicitud o apelación. A falta de acuerdo dentro de ese plazo, la Secretaría del TAD procederá con el nombramiento, escogiendo por sorteo a uno de los miembros de la lista de árbitros del TAD.

Si, en virtud del acuerdo de arbitraje, disposición estatutaria o reglamentaria, o una decisión de la Secretaría del TAD, se deben nombrar tres árbitros, el Demandante propondrá un árbitro, escogiéndolo de la lista de árbitros del TAD, en la solicitud de arbitraje, o en el recurso de apelación, o dentro del plazo establecido en la decisión sobre el número de árbitros. En caso de incumplir con esa facultad en el término fijado por la Secretaría del TAD, se considera que la solicitud de arbitraje o apelación ha sido retirada.

La Demandada propondrá un árbitro, escogiéndolo de la lista de árbitros del TAD, en la contestación a la solicitud de arbitraje, o a la apelación, o dentro del plazo establecido en la decisión sobre el número de árbitros. A falta de tal nombramiento por la Demandada, la Secretaría del TAD procederá con el nombramiento.

La Secretaría del TAD propondrá una terna, confeccionada a partir de la lista de árbitros, de la cual los dos árbitros designados por alguno de los métodos anteriores, elegirán de común acuerdo al Presidente del Panel dentro del plazo de 5 días establecido por la Secretaría del TAD. En ausencia de acuerdo dentro de dicho plazo, la Secretaría del TAD nombrará al tercer árbitro, que oficiará como Presidente del Panel.

#### **Artículo 24. Arbitraje Multipartes.**

24.1. Si en la Solicitud de arbitraje o su contestación incluyen a varios Demandantes o Demandados, se procederá de la siguiente manera respecto del nombramiento del Panel:

24.2. Si debiera designarse un único árbitro, se aplicará el artículo 23.2, segundo párrafo de estas Reglas.

24.3. Si debieran designarse tres árbitros y hay varias partes Demandantes, los Demandantes propondrán conjuntamente la designación de un árbitro de la lista del TAD. Si debieran designarse

tres árbitros y hay varias partes Demandadas, los Demandados propondrán conjuntamente la designación de un árbitro de la lista del TAD.

24.4. En ausencia de tal nominación conjunta, sea por parte de los Demandantes o de los Demandados, la Secretaría del TAD procederá con el nombramiento de los tres (3) árbitros, con la designación del presidente del Panel.

#### **Artículo 25. Confirmación de los árbitros.**

Un árbitro designado por las partes o por los otros árbitros sólo se considerará nombrado después de su confirmación por el TAD, que se asegurará de que cada árbitro cumpla con los requisitos del artículo 22.

#### **Artículo 26. Recusación.**

26.1. Un árbitro podrá ser recusado si las circunstancias dan lugar a dudas legítimas sobre su independencia, imparcialidad o neutralidad.

26.2. La solicitud de recusación deberá ser presentada ante la Secretaría del TAD dentro de los cinco (5) días desde que la parte que presente la recusación haya conocido la causal para solicitarla.

26.3. El Comité decidirá sobre la recusación, después de que la otra parte (o partes), el árbitro impugnado y los otros árbitros, si los hubiere, hayan presentado sus comentarios por escrito y comunicados a la Secretaría del TAD; y ésta se los haya hecho saber a las demás partes y a los demás árbitros. La Secretaría del TAD fijará los plazos en los que deben producirse tales actos.

26.4. El Comité resolverá dentro de los quince (15) días, previa consulta, a su discreción, con la Secretaría del TAD. La decisión que adopte el Comité deberá exponer justificadamente las razones de su resolución, las que deberá comunicar a las partes.

26.5. Si la recusación ocurriese durante el proceso, lo actuado por el árbitro gozará de validez, debiendo cesar en su actuación desde que se presente la recusación hasta que se resuelva.

26.6. El árbitro cuya recusación fuese aceptada, será reemplazado utilizando el mismo procedimiento seguido para la designación del árbitro reemplazado.

#### **Artículo 27. Remoción del listado de árbitros.**

27.1. Un árbitro podrá ser removido del listado de árbitros por el Comité en caso de incumplimiento grave a sus deberes.

27.2. Antes de adoptar la decisión, el Comité consultará a la Secretaría del TAD, cuya opinión no será vinculante.

27.3. La eliminación de un árbitro de la lista del TAD no podrá ser solicitada por una de las partes.

27.4. En caso de que el árbitro eliminado de la lista del TAD estuviere, al momento en que se dispusiere su remoción de la lista, cumpliendo funciones como tal en algún procedimiento administrado por el TAD, se procederá a su reemplazo en el Panel o como árbitro único, utilizándose a tal fin el mismo método que se había usado para la designación del removido. En caso de que la causal de remoción del listado de árbitros del TAD no tuviere relación con la actuación del árbitro en uno de los procesos en que esté actuando, su remoción del listado del TAD será motivo suficiente y autónomo para que el TAD proceda a su desplazamiento y reemplazo en dicho proceso, sin necesidad de llevar adelante un trámite de recusación.

### **Artículo 28. Reemplazo.**

28.1. En caso de renuncia, muerte, remoción de la lista de árbitros del TAD o recusación exitosa de un árbitro, dicho árbitro será reemplazado de conformidad con las disposiciones aplicables a su nombramiento.

28.2. Si dentro del plazo fijado por la Secretaría del TAD, que no podrá superar los cinco (5) días el Demandante o Apelante no designare un árbitro para reemplazar al árbitro que tenía inicialmente designado, el arbitraje no se iniciará o, en caso de que ya haya sido iniciado, se le pondrá fin. Ello no impedirá a la Demandante o, en su caso, al Apelante a iniciar un nuevo proceso.

28.3. Si dentro del plazo fijado por la Secretaría del TAD, que no podrá superar los cinco (5) días, el Demandado no designare un árbitro para reemplazar al árbitro que tenía inicialmente designado, la Secretaría del TAD designará al árbitro reemplazante. En el caso de que existiera una demanda reconvenicional, se le pondrá fin a tal pretensión.

28.4. A menos que las partes acuerden lo contrario o en caso de que el Panel con la nueva constitución decida lo contrario, el procedimiento continuará sin repetición de cualquiera etapa del procedimiento celebrada y concluida antes del reemplazo.

28.5. Si la necesidad de designar un nuevo árbitro surgiere en un estado muy avanzado del procedimiento, la Secretaría del TAD, previa consulta con las partes y con los restantes árbitros del caso, podrá disponer que el proceso concluya con la intervención exclusiva de los dos árbitros restantes. En caso de que los dos árbitros restantes no se pusieran de acuerdo en cualquier decisión, incluyendo la solución de la disputa a adoptar en el Laudo, entonces el voto del árbitro presidente del Panel constituirá por sí solo la mayoría. Si el árbitro reemplazado hubiera sido el presidente original del Panel, entonces, esta regla no será de aplicación. En este último caso, el TAD designará un tercer árbitro a efectos de decidir las cuestiones pendientes por mayoría.

## **Artículo 29. Medidas cautelares o preliminares. Árbitro de Emergencia y Medidas Cautelares pedidas al Panel.**

29.1. Principio general. El Panel o el Árbitro de Emergencia según sea el caso, tendrán jurisdicción para el dictado de medidas cautelares o preliminares de cualquier naturaleza que fueren admisibles en el derecho argentino.

29.2. Ninguna de las partes podrá solicitar medidas cautelares o preliminares con arreglo a estas Reglas, sin antes de haber agotado todos los recursos legales internos previstos en las normas de la federación o entidad deportiva involucrada.

29.3. Si la solicitud de medidas cautelares o preliminares fuere peticionada antes de la constitución del Panel, deberán aplicarse las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia que se detallan en el artículo 29 de estas Reglas.

29.4. **Árbitro de Emergencia.** General. La parte que requiera medidas cautelares urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del Panel que resolverá sobre el fondo del conflicto (“Medidas de Emergencia”), podrá solicitar tales medidas peticionando a la Secretaría del TAD la designación de un Árbitro de Emergencia.

29.5. Inicio del procedimiento. La parte que así lo pida deberá notificar por escrito a la Secretaría del TAD la naturaleza de la pretensión pedida, el tipo, alcance y pretensa implementación de las medidas solicitadas, y de las razones por las cuales esa Medida de Emergencia se pide en forma urgente. El pedido deberá incluir las constancias documentales que sustentarán, *prima facie*, la jurisdicción del TAD para proveer tal solicitud, y del pedido que se realiza.

La petición de Medidas de Emergencia será aceptada por el TAD sólo si: (i) es recibida por a la Secretaría del TAD antes de la transmisión del expediente al Panel, de conformidad con el artículo 35.3 de estas Reglas, independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje; (ii) la Secretaría del TAD considerara, tras un análisis *prima facie*, la existencia de un acuerdo arbitral que confiere al TAD la potestad de proveer a la designación peticionada, y (iii) la petición de Medidas de Emergencia es realizada previo pago del costo de inicio que será fijado periódicamente por el TAD.

La Secretaría del TAD resolverá dentro del plazo de tres (3) días el pedido de designación de un Árbitro de Emergencia *inaudita parte*, salvo que las circunstancias hagan conveniente o necesario sustanciar tal solicitud con la/s demandada/s del conflicto de fondo, lo cual resolverá a su sola discreción y sin recurso alguno.

La Secretaría del TAD deberá dar por terminado el procedimiento de Árbitro de Emergencia, si la Solicitud de Arbitraje respecto al fondo del conflicto no es recibida por la Secretaría del TAD dentro de los diez (10) días siguientes de la designación del Árbitro de Emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine fundadamente, a petición del Demandante, que un período más extenso es necesario.

29.7. Actuación posterior al inicio del procedimiento. Si la Secretaría del TAD considera que todos los requisitos establecidos en el artículo precedente han sido cumplidos satisfactoriamente por el peticionante de la Medida de Emergencia, procederá en un plazo no mayor a dos (2) días a la designación de éste de entre la lista de árbitros del TAD.

29.8. Previo a aceptar su cargo, el candidato a Árbitro de Emergencia designado por el TAD, deberá hacer saber a éste y al Demandante las circunstancias que podrían dar lugar a dudas justificables sobre la afectación de su imparcialidad o independencia respecto del conflicto y de sus partes. Cualquier objeción que pudiese deducirse sobre ello, deberá realizarse dentro del plazo de dos (2) días de informado lo anterior.

El Árbitro de Emergencia designado no podrá actuar como Árbitro en el reclamo por el fondo del conflicto que existiera o sobrevenga entre las partes, salvo acuerdo en contrario de estas.

El Árbitro de Emergencia deberá, tan pronto como sea posible y no más allá de los dos (2) días posteriores a su designación, resolver si con los elementos arrojados en la petición de Medidas de Emergencia se han reunido los requisitos que sustenten provisionalmente los hechos, si es verosímil el derecho invocado, el peligro en la demora, pudiendo asimismo requerir al solicitante la contracautela que considere razonable atento a las circunstancias.

Los Árbitros de Emergencia tendrán los poderes que estas Reglas confieren a los Árbitros, incluyendo, pero sin limitarse, el de resolver sobre su propia competencia y sobre cualquier cuestión que pudiera suscitarse o que ellos estimen pertinente, respecto a la manera más eficaz de aplicar estas Reglas de Árbitro de Emergencia.

29.9. Motivación. El Árbitro de Emergencia tendrá el poder para dictar medidas preliminares o cautelares que considere necesarias, para lo cual quedará obligado a proveer sus razones por escrito.

29.10. Revocación o modificación posterior por el Panel. La decisión adoptada por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Panel que se constituya respecto del fondo del conflicto entre las partes. El Panel que actúe en el arbitraje posterior podrá revocar o modificar cualquier decisión que haya dictado el Árbitro de Emergencia.

29.11. Forma. La decisión preliminar o cautelar del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de un laudo provisional.

29.12. Medidas cautelares pedidas al Panel. General. La parte que requiera medidas cautelares urgentes tras haberse constituido el Panel y recibidas las actuaciones por éste, que no puedan esperar hasta el dictado del Laudo sobre el fondo del conflicto entre las partes (“Medidas Cautelares”), podrá solicitarlas según las disposiciones que se describen a continuación.

29.13. Inicio del procedimiento. La parte que solicite Medidas Cautelares deberá notificar por escrito al Panel la naturaleza de la pretensión pedida, el tipo, alcance y pretensa implementación de las medidas solicitadas, y de las razones por las cuales esa pretensión se pide en forma urgente. El pedido deberá incluir las constancias documentales que sustentarán, *prima facie*, la jurisdicción del Panel para proveer tal solicitud, y del pedido que se realiza.

El Panel solo dará curso a dicha petición si considera, tras un análisis *prima facie*, que existe un acuerdo arbitral que confiere al Panel la potestad de proveer a la designación petitionada, y si dicho pedido es realizado previo pago del costo de inicio que será fijado periódicamente por el TAD.

29.14. Procedimiento. Presentada la solicitud de Medidas Cautelares, el Panel invitará a la otra parte (o partes) a expresar una posición respecto al mérito de dicho pedido y/o de la necesidad de adoptar una decisión al respecto con carácter urgente, dentro de cinco (5) días o dentro de un plazo más corto si las circunstancias así lo requieren. Sin perjuicio de ello, y si el Panel considerara que por las circunstancias del caso la solicitud de Medidas Cautelares requiriese ser resuelta *inaudita parte*, el Panel estará facultado para decidir de ese modo mediante resolución fundada.

29.15. Requisitos. Al decidir si otorga una Medida Cautelar, el Panel deberá considerar si la medida en cuestión es necesaria para proteger al solicitante de un daño irreparable, la probabilidad de éxito sobre el fondo del reclamo, y si los intereses del solicitante sufrirían, en ausencia del dictado de la medida, un perjuicio mayor que el de la parte afectada por la medida en caso de dictarse aquella.

La ejecución de las Medidas Cautelares podrá condicionarse a la provisión de una caución a satisfacción del Panel.

### **Artículo 30. Costos.**

30.1 Con la presentación de la solicitud de arbitraje o la declaración de apelación, el demandante o apelante, según el caso, pagará una tasa no reembolsable al TAD, sin cuyo pago el TAD no procederá a dar curso al procedimiento.

30.2. En caso de que el demandante o apelante omitiera realizar ese pago, la Secretaría del TAD lo intimará a hacerlo en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de que, en caso de omitir su pago, la solicitud de arbitraje o la declaración de apelación se tendrá por desistida.

30.3. Tras la constitución del Panel y antes de la transmisión a éste del expediente arbitral, la Secretaría del TAD fijará, sujeto a cambios posteriores, el monto, el método y los plazos para el pago de la provisión para los costos del arbitraje o del proceso de apelación.

30.4. La presentación de una reconvencción o un nuevo reclamo, podrán dar como resultado la necesidad de incrementar los costos que deban sufragar las partes, incluyendo la tasa no reembolsable.

30.5. Para determinar el monto a pagar por las partes en concepto de provisión para costos, la Secretaría del TAD fijará una estimación de los costos de arbitraje, cuya integración correrá a cargo de las partes en proporciones iguales. Esta suma podrá ampliarse por decisión fundada del panel.

30.6. Si una parte no paga lo que le correspondiere, otra parte podrá sustituirla en el pago. Si no se paga la totalidad establecida dentro del plazo fijado por el TAD, que no podrá superar los cinco (5) días, la solicitud de arbitraje o declaración de apelación se considerará retirada, y el TAD dará por terminado el proceso. Esta disposición se aplica *mutatis mutandis* a cualquier reconvencción.

30.7. Cada parte pagará los costos de sus propios representantes, testigos, expertos e intérpretes.

30.8. Si el Panel designa a un experto o un intérprete, u ordena el examen de un testigo, emitirá instrucciones con respecto a los costos que ello irrogue, si correspondiere.

30.9. En el Laudo, el Panel determinará qué parte deberá soportar los costos del arbitraje, o en qué proporción serán compartidos por las partes.

30.10. Al final del procedimiento, el TAD determinará el monto final del costo del proceso en cuestión. El monto final incluirá:

- (a) la tasa del TAD, pagada al inicio del procedimiento;
- (b) la provisión para costos integradas por las partes;
- (c) los costos administrativos del TAD, calculados de acuerdo con la escala del TAD;
- (d) los costos y honorarios de los árbitros.

## ***B. Disposiciones especiales aplicables al procedimiento Ad Hoc.***

### **Artículo 31. Tribunales *ad hoc* para competencias específicas.**

31.1. El TAD podrá designar árbitros dentro de la lista de árbitros del TAD para desempeñarse como un “*Tribunal ad-hoc de carácter fijo*” para competencias deportivas que se lleven a cabo en el territorio de

la República Argentina y/o en el exterior, en caso de que le sea específicamente requerido, y siempre que los reglamentos de dicha competencia prevean, con carácter vinculante, este método de solución de conflictos y/o no los impida específicamente.

31.2. La constitución del Tribunal se llevará a cabo con anterioridad a que la competencia deportiva en cuestión dé inicio, y con el objetivo de que el “*Tribunal Ad-hoc*” actúe como cuerpo encargado de resolver cualquier conflicto que pudiera suscitarse

31.3. La organización de la competencia deberá hacer saber a los participantes, antes de su inicio, sobre la existencia del “*Tribunal Ad-hoc*”, su composición, y el reglamento para la presentación de cualquier reclamo, según se establece en las presentes Reglas.

31.4. Salvo que el TAD disponga lo contrario en función de las circunstancias, la sede del “*Tribunal Ad-hoc*” será en la sede del TAD (Ciudad de Buenos Aires), sin perjuicio de las facultades de cualquier acto procesal que fuese conducente realizar en el lugar donde la competencia se esté desarrollando.

En el caso de que el Tribunal sea constituido con motivo de competencias internacionales, el mismo tendrá, como regla, la sede en donde la competencia se lleve a cabo.

31.5. La presentación de una solicitud de arbitraje ante el “*Tribunal Ad-hoc*” deberá hacerse por correo electrónico a las direcciones de correo informadas por los miembros del “*Tribunal Ad-hoc*”, con copia a la Secretaría del TAD.

Sólo será admisible la prueba documental, la que incluirá la presentación de videos y cualquier documento en formato electrónico. Junto con la solicitud de arbitraje, la parte demandante deberá presentar la Memoria, fundamentando su caso y acompañando la prueba documental de la que intente valerse.

31.6. Previa comprobación de que la disputa resulta de su competencia, el “*Tribunal Ad-hoc*” deberá notificar a la parte requerida, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida, o en un plazo menor si las circunstancias así lo impusieran. La parte demandada deberá contestar con igual fundamento y requerimiento de acompañar la prueba documental, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación, o en el plazo menor que se fije atento a las necesidades de la competencia. Los plazos serán definidos por el Tribunal, y podrán ser modificados durante el proceso, si así las circunstancias del caso lo requieren.

31.7. El “*Tribunal Ad-hoc*” podrá fijar una audiencia a la que citará a las partes, si lo juzga conveniente (en la cual tendrá la facultad de requerir cualquier explicación o aclaración adicional); o dictar su resolución sin fijar dicha audiencia, si considera que puede resolver el conflicto sólo en base a las

constancias recibidas. Tal decisión del “*Tribunal ad-hoc*” deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de celebrada la audiencia, o dictada la providencia que la considere innecesaria.

Las decisiones del “*Tribunal Ad-hoc*” serán finales y definitivas a todos los fines relacionados con la competencia.

31.8. El Reglamento Arbitral será Provisto por el TAD y estará a cargo de la Organización del evento la adhesión al mismo de los participantes.

### ***C. Disposiciones especiales aplicables al procedimiento ordinario de arbitraje.***

#### **Artículo 32. Solicitud de Arbitraje**

32.1. La parte que promueva un arbitraje conforme a estas Reglas (Demandante) deberá presentar una solicitud ante la Secretaría del TAD, que contenga:

- (a) el nombre y la dirección completa del (de los) Demandado (s);
- (b) una breve descripción de los hechos y argumentos legales, incluida una descripción del asunto que se somete al TAD para su resolución;
- (c) su petición;
- (d) una copia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje o de cualquier documento que prevea el arbitraje de acuerdo con estas Reglas;
- (e) cualquier información relevante sobre el número y la elección de los árbitros. Si el acuerdo de arbitraje aplicable establece tres (3) árbitros, el nombre del árbitro de la lista de árbitros del TAD propuesto por el Demandante.

32.2. Al presentar su solicitud, el Demandante deberá pagar la tasa del TAD prevista en el Artículo 30 de estas Reglas.

32.3. Si los requisitos antes mencionados no se cumplen con la presentación de la Solicitud de arbitraje, la Secretaría del TAD podrá otorgarle al Demandante un plazo breve para que complete la solicitud. En caso de que el solicitante no supla la omisión o defecto en el término del plazo así fijado, el arbitraje se considerará desistido, sin perjuicio del derecho del Demandante, si así correspondiere, a iniciar un nuevo procedimiento por la misma causa.

#### **Artículo 33. Inicio del arbitraje por parte del TAD.**

Cumplidos los requisitos del artículo anterior en los términos fijados por el TAD, la Secretaría comunicará la solicitud de arbitraje a la parte Demandada, quien tendrá un plazo de diez días (10) para responder.

#### **Artículo 34. Contestación a la solicitud de arbitraje.**

La contestación a la solicitud deberá contener:

- (a) una breve descripción de los hechos y argumentos legales;
- (b) cualquier objeción a la jurisdicción del TAD;
- (c) en su caso, cualquier demanda reconvenzional;
- (d) cualquier información relevante sobre el número y la elección de árbitro(s). Si el acuerdo de arbitraje aplicable establece tres (3) árbitros, el nombre del árbitro de la lista de árbitros del TAD propuesto por la parte Demandada.

### **Artículo 35. Competencia del TAD - Consolidación.**

35.1. El Panel o árbitro único, en su caso, decidirá sobre su propia competencia, con independencia de las acciones legales que ya estuvieran pendientes ante un tribunal estatal u otro tribunal arbitral en relación con el mismo objeto entre las mismas partes.

35.2. Cuando una parte presente una solicitud de arbitraje relacionada con un acuerdo de arbitraje y hechos similares a los que son objeto de un procedimiento ordinario en curso ante el TAD, el Presidente del Panel o, si aún no ha sido designado, la Secretaría del TAD, podrá decidir consolidar los dos procedimientos, después de consultar a las partes.

35.3. Una vez constituido el Panel y pagada íntegramente la tasa prevista en el Artículo 30 de estas Reglas, la Secretaría del TAD transferirá el expediente al Presidente del Panel o al Árbitro único.

### **Artículo 36. Terceros y *amicus curiae*.**

36.1. **Incorporación de terceros.** Si una parte Demandada efectuará propuesta para que un tercero participe en el arbitraje o proceso de apelación, deberá así indicarlo en su respuesta a la solicitud, junto con los motivos que funden su pretensión y presentando una copia adicional de su respuesta. La Secretaría del TAD comunicará esta copia al tercero, cuya participación se solicita y fijará un límite de tiempo para que dicho tercero exponga su posición respecto del pedido de participación y presente una respuesta, de conformidad con el artículo 34. También fijará un tiempo límite para que el Demandante exprese su posición sobre la participación del tercero el que no podrá superar los cinco (5) días.

36.2. **Intervención de terceros.** Si un tercero desea participar voluntariamente como parte en el arbitraje o proceso de apelación, deberá presentar una petición a este efecto ante la Secretaría del TAD, junto con los motivos que funden su pretensión, dentro de los cinco (5) días posteriores a que haya tenido conocimiento del arbitraje, siempre que dicha solicitud se presentase antes de la audiencia, o antes del cierre del procedimiento si no se lleva a cabo una audiencia de prueba.

El Panel resolverá la procedencia o improcedencia de la intervención, previa vista a las partes, en un plazo que no podrá superar los tres (3) días.

**36.3. Disposiciones comunes sobre la incorporación y la intervención de terceros.** Un tercero sólo podrá participar en el arbitraje si está vinculado por el acuerdo de arbitraje o si él y las otras partes lo acuerdan por escrito.

Al vencimiento del plazo establecido en las secciones 1) y 2) de este artículo, la Secretaría del TAD o el Panel, si ya ha sido designado, decidirá sobre la participación del tercero, teniendo en cuenta, en particular, la existencia *prima facie* de un acuerdo de arbitraje contemplado en el artículo 15 de estas Reglas. La decisión de la Secretaría del TAD se entenderá sin perjuicio de la decisión del Panel sobre el mismo asunto.

Si la Secretaría del TAD acepta la participación del tercero, deberá proceder con la formación del Panel, de acuerdo con el número de árbitros y el método de nombramiento acordado por todas las partes, conforme al procedimiento que correspondiere aplicar de entre los establecidos en los artículos 22 y 23 de estas Reglas.

Independientemente de la decisión del Panel sobre la participación del tercero, la constitución del Panel no podrá ser impugnada.

Después de considerar las presentaciones de todas las partes interesadas, el Panel determinará la participación procesal del tercero y sus derechos en el procedimiento.

De igual modo y siguiendo el mismo procedimiento, el Panel podrá permitir la presentación de escritos *amicus curiae*, en los términos y condiciones que considere oportunos.

**36.4. Amicus curiae.** El Panel podrá aceptar la intervención de entidades o personas de reconocido prestigio en el ámbito arbitral o del deporte, en carácter de *amicus curiae*.

El *amicus curiae* deberá ser independiente de las partes y no tener interés en el resultado del proceso.

Podrá presentarse en cualquier estado del proceso. Sin embargo, su pretensión nunca retrotraerá el procedimiento ya cumplido.

### **Artículo 37. Conciliación.**

La Secretaría del TAD, antes de la transmisión del expediente al Panel, podrá, tratar de resolver la disputa mediante conciliación. Una vez constituido el Panel, sólo podrá ejercer dicha facultad en caso que la misma le sea conferida por ambas partes. Cualquier acuerdo podrá incorporarse en un laudo arbitral dictado con el consentimiento de las partes.

### **Artículo 38. Confidencialidad.**

Los procedimientos desarrollados bajo estas Reglas son confidenciales. Las partes, los árbitros y el TAD se comprometen a no divulgar a terceros ningún hecho, documento, testimonio, informe, ni cualquier otra información expresada o registrada por cualquier medio relacionado con la disputa o

los procedimientos, sin el permiso del TAD y las partes. Los laudos no se harán públicos, a menos que todas las partes estén de acuerdo.

### **Artículo 39. Procedimiento ante el Panel o Árbitro único.**

#### ***I) Reglas y calendario.***

39.1. Una vez recibido el expediente arbitral, el Panel, en consulta con las partes, fijará por orden procesal los hechos controvertidos, las reglas de procedimiento a aplicar y el calendario procesal a seguir.

#### ***II) Presentaciones escritas.***

39.2. El procedimiento ante el Panel comprende presentaciones escritas y, en su caso, una audiencia oral. Una vez recibido el expediente y, de ser necesario, el Presidente del Panel dará instrucciones en relación a las presentaciones escritas. Como regla general, se presentará una demanda o memorial de reclamación, una contestación a la demanda y el Panel podrá disponer la presentación de escritos de cierre. Las partes podrán, en el escrito de demanda y en la contestación a la demanda, plantear reclamos no incluidos en la solicitud de arbitraje y en la respuesta a la solicitud. A partir de entonces, ninguna parte podrá presentar ningún reclamo nuevo sin el consentimiento de la otra parte.

39.3. Junto con sus presentaciones escritas, las partes deberán presentar todas las pruebas escritas sobre las que pretenden apoyarse. Después del intercambio de las presentaciones escritas, las partes no estarán autorizadas a presentar pruebas escritas adicionales, excepto por acuerdo entre ellas, o si el Panel así lo permite, sobre la base de circunstancias excepcionales.

39.4. En sus presentaciones escritas, las partes adjuntarán las declaraciones de testigos y/o de testigos expertos de los cuales las partes intenten valerse.

39.5. Si se presenta una reconvencción o una excepción de falta de jurisdicción, la Secretaría del TAD deberá fijar un límite de tiempo para que la parte Demandante presente una contestación.

#### ***Actuaciones de instrucción***

39.6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 39.1. de estas Reglas, el Panel dictará una orden procesal en la que establecerá, previa consulta con las partes, las reglas aplicables al procedimiento.

39.7. Una parte podrá solicitar al Panel que ordene a la otra parte que presente documentos en su custodia o bajo su control. La parte que busca dicha producción deberá demostrar que verosímilmente tales documentos pueden existir, que están en posesión de la contraria y que son relevantes para la resolución del conflicto.

39.8. Si lo considera apropiado para complementar las presentaciones de las partes, el Panel podrá, en cualquier momento, ordenar la producción de documentos adicionales, o el examen de testigos, nombrar y escuchar expertos, o proceder con cualquier otro acto de instrucción que juzgue eficaz para una mejor solución del caso.

39.9. El Panel podrá ordenar a las partes que contribuyan con los costos adicionales relacionados con la audiencia de testigos y expertos.

39.10. El Panel consultará a las partes con respecto a la elección y la misión del experto. Antes de nombrarlo, el experto deberá divulgar inmediatamente cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia con respecto a cualquiera de las partes.

#### **Artículo 40. Audiencia.**

40.1. En el caso que se celebre una audiencia, el Panel, tras consultar con las partes, establecerá la fecha y las reglas a las cuales se sujetará su celebración. Como regla general, en la audiencia el Panel oír a las partes, a los testigos y a los expertos que las partes hayan ofrecido y que hubiesen presentado inicialmente declaraciones escritas, y/o los que hubiesen sido convocados por el Panel, así como los alegatos finales de las partes.

40.2. El Panel conducirá la audiencia y se asegurará de que las declaraciones realizadas sean concisas y limitadas al tema de las presentaciones escritas, en la medida que estas presentaciones sean relevantes. A menos que las partes acuerden lo contrario, las audiencias no serán públicas. El Panel podrá disponer el modo que considere más eficiente para asegurar el registro de lo actuado en tales audiencias, el que será comunicado a las partes, sólo para su conocimiento. La regla del Tribunal es que las audiencias sean grabadas. Cualquier persona escuchada por el Panel podrá ser asistida por un intérprete a costa de la parte que llamó a dicha persona a prestar declaración.

40.3. Las partes sólo podrán convocar a los testigos y expertos que hayan indicado en sus escritos. Cada parte es responsable de la disponibilidad y los costos de los testigos y expertos convocados.

40.4. El Presidente del Panel podrá decidir celebrar una audiencia por videoconferencia. Con el acuerdo de las partes, también podrá eximir a un testigo o experto de comparecer en la audiencia si el testigo o el perito ya ha presentado su declaración por escrito.

40.5. Una vez cerrada la instrucción, las partes no estarán autorizadas a presentar más escritos, a menos que el Panel así lo ordene.

#### **Artículo 41. Procedimiento expedito.**

La Secretaría del TAD o el Panel, previa consulta a las partes, podrá conducir el proceso de manera expedita, conforme a lo previsto en estas Reglas.

#### **Artículo 42. Ley aplicable al fondo.**

El Panel resolverá la disputa de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con el derecho argentino. Las partes podrán autorizar el Panel para decidir “*ex aequo et bono*”.

#### **Artículo 43. Laudo.**

43.1. El laudo se dictará por decisión de la mayoría o, en su caso, por el voto del Árbitro Único.

43.2. El laudo deberá estar escrito, fechado y firmado. Deberá indicar los motivos en que se apoya la decisión.

43.3. Antes de que se firme el laudo, se trasladará a la Secretaría del TAD, que podrá hacer rectificaciones puramente de forma y también podrá llamar la atención del Panel sobre aspectos relevantes del caso.

43.4. En los procesos arbitrales, el laudo será dictado dentro del plazo de treinta (30) días. La Secretaría del TAD podrá prorrogar este plazo, por decisión fundada.

43.5. En los procesos de apelación el laudo será dictado dentro del plazo de treinta (30) días de encontrarse en condiciones de laudar. La Secretaría del TAD podrá prorrogar este plazo.

43.6. El laudo, notificado por la Secretaría del TAD, será definitivo, inapelable y vinculante para las partes. Sólo resultarán admisibles los recursos previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..

#### ***D. Disposiciones especiales aplicables al procedimiento de Arbitraje de Apelación.***

##### **Artículo 44. General.**

44.1. Una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva, podrá ser resuelta bajo estas Reglas si los estatutos o regulaciones de dicha entidad deportiva así lo prevén, o si las partes han celebrado un acuerdo de arbitraje específico, y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales disponibles antes de la apelación ante el TAD, de conformidad con el estatuto o regulaciones de esa entidad deportiva. Será carga del peticionante acreditar tales extremos.

##### **Artículo 45. Declaración de Apelación.**

45.1. El apelante deberá presentar ante el TAD una Declaración de Apelación que contenga:

- (a) el nombre y la dirección completa de la(s) parte(s) apelada(s);
- (b) una copia de la decisión apelada;
- (c) la pretensión del apelante;

(d) si corresponde, una solicitud para suspender la ejecución de la decisión apelada, indicando los motivos, la que tramitará como una petición cautelar;

(e) una copia de los estatutos, reglamentos, o el acuerdo específico que prevé la apelación ante el TAD.

(f) en su caso, copia de las resoluciones que den cuenta del agotamiento de la vía interna de la entidad de que se trate.

45.2. Al presentar la Declaración de Apelación, el apelante deberá acreditar el pago de la tasa del TAD, prevista en el Artículo 30 de estas Reglas.

45.3. Si los requisitos antes mencionados no se cumplen cuando se presenta el recurso de apelación, la Secretaría del TAD podrá otorgar un plazo breve por única vez al apelante para completar su Declaración de Apelación que no podrá superar los 3 días. En el caso de que no se reciba la declaración completa en el plazo indicado, la Secretaría del TAD se la tendrá por no presentada. Si el pago de la tasa del TAD no se acredita junto con el escrito presentando dicha apelación, la Secretaría del TAD no procederá con su tramitación y fijará el plazo perentorio para que la tasa sea integrada bajo apercibimiento de tener por desistida la apelación.

#### **Artículo 46. Límite de tiempo para la Apelación.**

46.1. En ausencia de un plazo establecido en el estatuto o reglamento de la federación, asociación o entidad deportiva de que se trate, o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de quince (15) días a partir de la notificación de la decisión apelada.

46.2. La Secretaría del TAD rechazará iniciar el procedimiento si la declaración de apelación es interpuesta extemporáneamente.

#### **Artículo 47. Memorial de Apelación.**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la expiración del plazo para la apelación o, en su caso del plazo adicional concedido en los términos del art. 45.3, el apelante deberá presentar ante la Secretaría del TAD un escrito en el que se expongan los hechos y argumentos legales en los que fundamente su apelación, junto con todas las pruebas sobre las cuales intenta apoyarse incluyendo las declaraciones de los testigos o los informes de los expertos (el “Memorial de Apelación”). Alternativamente, el apelante deberá informar a la Secretaría del TAD por escrito dentro del mismo plazo, su intención respecto a que su Declaración de Apelación sea considerada como Memorial de Apelación a los fines de estas Reglas. Se considerará que la apelación ha sido retirada si el apelante no cumple con alguna de estas dos cargas dentro dicho plazo.

#### **Artículo 48. Inicio del arbitraje por parte del TAD .**

48.1. A menos que *prima facie* resulte con alto grado de verosimilitud que no habría acuerdo de arbitraje, o que el acuerdo no está claramente relacionado con la disputa en juego, o que los recursos legales internos disponibles para el apelante no se han agotado, la Secretaría del TAD tomará todas las medidas apropiadas para poner en marcha el trámite de apelación.

48.2. La Secretaría del TAD comunicarán la Declaración de Apelación a la parte apelada, y procederá a la formación del Panel de conformidad con los artículos 23, 24 y 25 de estas Reglas. Si corresponde, también decidirá prontamente sobre cualquier solicitud de designación de un árbitro de emergencia. La Secretaría del TAD enviará una copia de la Declaración de Apelación y de la Memorial de Apelación a la autoridad que haya emitido la decisión apelada, para su información.

48.3. La Secretaría del TAD podrá anunciar públicamente la iniciación de cualquier procedimiento de apelación, la composición del Panel y la fecha de la audiencia, a menos que las partes acuerden lo contrario.

48.4. Cuando una parte presente una Declaración de Apelación en relación con una decisión que ya sea objeto de una apelación pendiente ante el TAD, el Presidente del Panel o, si no hubiera sido aún designado, la Secretaría del TAD, podrá decidir, después de invitar a las partes a formular sus alegaciones, consolidar los dos procedimientos.

#### **Artículo 49. Contestación de la parte apelada**

49.1. Dentro de los quince (15) días a partir de la recepción del Memorial de Apelación, y de conformidad con el objeto de la materia sometida a proceso, la parte apelada deberá presentar a la Secretaría del TAD una contestación que contenga:

- (a) un memorial de defensa;
- (b) cualquier excepción de falta de competencia;
- (c) cualquier prueba que tiene intención de producir;
- (d) las declaraciones de los testigos o los informes de los expertos;

49.2. Aunque la parte apelada no presente su contestación en el plazo establecido, el Panel procederá con el arbitraje y emitirá el laudo.

#### **Artículo 50. Competencia**

50.1. El Panel decidirá sobre su propia competencia. Se pronunciará sobre su propia competencia independientemente de cualquier acción legal ya pendiente ante un tribunal estatal u otro tribunal arbitral relacionados con el mismo objeto entre las mismas partes.

50.2. Cuando se plantee una excepción de falta de competencia del TAD, el Panel invitará a las partes a presentar comunicaciones escritas sobre la cuestión de competencia. El Panel podrá decidir sobre su competencia ya sea en forma de laudo preliminar o en un laudo sobre el fondo.

#### **Artículo 51. Apelación y contestación completas. Conciliación**

51.1. A menos que las partes acuerden lo contrario o el Presidente del Panel ordene otra cosa en base a circunstancias excepcionales, las partes no estarán autorizadas a complementar o modificar sus solicitudes o sus argumentos, para producir nuevas exposiciones, o para especificar más pruebas sobre las cuales pretendan fundar sus pretensiones, después de la presentación del Memorial de Apelación y de su contestación.

51.2. En cualquier momento el Panel podrá tratar de resolver la disputa mediante una conciliación. El acuerdo al que se arribe podrá incorporarse en un laudo arbitral dictado con el consentimiento de las partes.

#### **Artículo 52. Alcance de la revisión del Panel. Audiencia.**

52.1. El Panel tendrá pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho. Podrá emitir una nueva decisión que reemplace la decisión apelada, o anule la decisión y devolver el caso a la instancia anterior para dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido por el Panel.

52.2. El Presidente del Panel, podrá solicitar el expediente del caso a la federación, asociación o entidad deportiva que emitió la decisión objeto de apelación. Tras la transmisión del expediente, el Presidente del Panel podrá emitir instrucciones en relación con la celebración de la audiencia para el examen de las partes, los testigos y los expertos, así como para la exposición de los alegatos, en su caso.

52.3. Si alguna de las partes, o cualquiera de sus testigos o expertos, debidamente convocados, no comparece a la audiencia, el Panel podrá proceder con la audiencia y dictar el laudo, prescindiendo, en su caso, de la consideración del testimonio del testigo o experto incompareciente.

#### **Artículo 53. Ley aplicable al fondo.**

El Panel decidirá la disputa de acuerdo con las regulaciones que considere aplicables tomando especialmente en cuenta los estatutos y reglamentos de la entidad que aplicó la sanción y, subsidiariamente, con las reglas de derecho elegidas por las partes.

#### **Artículo 54. Laudo. Interpretación.**

54.1. Para el dictado del laudo en el procedimiento de apelación se aplicará lo previsto en el artículo 43 de estas Reglas.

Una copia de la parte dispositiva del laudo, o en su caso, del laudo completo, se enviará a la autoridad o entidad deportiva que haya emitido la decisión apelada, si dicha entidad no es parte del procedimiento.

54.2. El TAD publicará el laudo original, un resumen y/o una nota de prensa con el resultado del procedimiento, a menos que ambas partes acuerden que el laudo deberá permanecer confidencial. En cualquier caso, los demás elementos del registro del caso permanecerán confidenciales.

54.3. Una parte podrá, a más tardar cinco (5) días después de la notificación del laudo, solicitar al Panel la interpretación de un laudo emitido en un arbitraje ordinario o en un proceso de apelación, si la parte dispositiva no fuere clara, fuere incompleta o ambigua, o si sus componentes fueren contradictorios, o si el laudo contuviere errores de redacción o de cálculo.

Cuando se presente una solicitud de interpretación, el Panel decidirá sobre la petición dentro de los cinco (5) días siguientes.

La Secretaría del TAD podrá fijar un honorario adicional para el Panel por su trabajo vinculado a la resolución del pedido de interpretación.

#### ***D. Procedimiento Expedito.***

##### **Artículo 55. Disposiciones generales.**

55.1. Al someterse al arbitraje o proceso de apelación de conformidad con estas Reglas, las partes aceptan que el caso se lleve a cabo a través de un Procedimiento Expedito y que se apliquen las disposiciones que específicamente aquí se establecen (las “Disposiciones del Procedimiento Expedito”), las que regirán por sobre los términos del acuerdo de arbitraje que sean contrarios a estas Reglas.

55.2. El Procedimiento Expedito se aplicará cuando:

- a) la cuantía de la controversia no supere el límite establecido en el Apéndice I monto que se definirá en el momento en que la Secretaría del TAD deba confirmar el Panel.
- b) las partes así lo acuerden.

55.3. El Procedimiento Expedito no será aplicable cuando:

- a) Las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Procedimiento Expedito;
- b) La Secretaría del TAD determine que resulta inapropiado aplicar las Disposiciones del Procedimiento Expedito, de acuerdo con las circunstancias del caso, ya sea a pedido de una de las partes antes de la constitución del Panel o de oficio.

## **Artículo 56. Aplicación de las Disposiciones del Procedimiento Expedito.**

56.1. Una vez recibida la Contestación a la Solicitud de Arbitraje o la Declaración de Apelación, conforme a los artículos 32 y 45, respectivamente, de estas Reglas, o una vez vencido el plazo para presentar las respectivas contestaciones, o en cualquier momento posterior, la Secretaría del TAD informarán a las partes su decisión respecto a la aplicación del Procedimiento Expedito.

56.2. En cualquier momento del arbitraje o proceso de apelación, previa consulta al Panel y a las partes, la Secretaría del TAD podrá decidir, de oficio o a solicitud de una de las partes, que estas disposiciones sobre el Procedimiento Expedito dejen de ser aplicables al caso. En este caso, salvo que la Secretaría del TAD estime necesario sustituir y/o reconstituir el Panel, este último seguirá cumpliendo sus funciones.

## **Artículo 57. Constitución del tribunal arbitral.**

57.1. La Secretaría del TAD, cuando se decida que las Disposiciones sobre Procedimiento Expedito son aplicables, podrá nombrar a un árbitro único, aún cuando las partes hayan pactado lo contrario en el acuerdo de arbitraje.

57.2. Las partes podrán designar al árbitro único en el plazo que determine la Secretaría del TAD. Si las partes no cumplen con dicha designación, la Secretaría del TAD nombrará al árbitro único dentro del plazo más breve posible. Los plazos máximos a los efectos de la presente cláusula serán de cinco (5) días.

## **Artículo 58. Procedimiento.**

58.1. Una vez constituido el Panel, ninguna de las partes podrá formular nuevas pretensiones, salvo autorización del Panel. A tal efecto, el Panel deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el procedimiento arbitral o apelación, su impacto en términos de costos y las demás circunstancias que sean pertinentes.

58.2. Las reglas de procedimiento a ser aplicadas en el proceso y el calendario procesal previstos en el Artículo 39.1 de estas Reglas, deberán estar fijadas dentro de los quince (15) días a partir de la fecha en la que se haya transmitido el expediente al Panel

58.3. El Panel podrá adoptar de manera discrecional las medidas procesales que considere pertinentes para la conducción del Procedimiento Expedito. A tal fin, previa consulta con las partes, podrá limitar el número, la extensión y el alcance de las presentaciones escritas y de las pruebas testimoniales escritas de testigos o expertos.

58.4. Previa consulta a las partes, el Panel podrá resolver la controversia únicamente sobre la base de los documentos presentados por las partes, rechazando solicitudes de producción de documentos, y

resolver el caso sin audiencia, ni examen de testigos o expertos. En caso de celebrar una audiencia, el Panel podrá realizarla por videoconferencia.

#### **Artículo 59. Laudo.**

59.1. El Panel deberá dictar su laudo final en el plazo de los (10) días, de conformidad con la materia traída a resolución, a partir de la fecha de la conferencia sobre la conducción del procedimiento.

La Secretaría del TAD podrá prorrogar el plazo, de conformidad con el Artículo 43 de estas Reglas.

59.2. Los honorarios del Panel se fijarán según el arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro para el Procedimiento Expedito, establecido en el Apéndice II.

#### **Artículo 60. Regla general.**

En todos los asuntos relativos al Procedimiento Expedito que no estén expresamente previstos, la Secretaría del TAD y el Panel procederán según el espíritu de estas Reglas y de este Capítulo, de modo tal que el arbitraje o el proceso de apelación se lleven a cabo con celeridad y persigan una resolución eficiente de la controversia.

### **TÍTULO V. MEDIACIÓN.**

#### **Artículo 61. Disposiciones preliminares.**

La mediación bajo estas Reglas se utilizará con arreglo a las disposiciones aquí contenidas, a menos que, antes de la confirmación o del nombramiento del Mediador, o con el acuerdo del Mediador, las partes convengan un procedimiento de solución diferente o una combinación de procedimientos de solución.

El término “Mediador” se refiere al tercero neutral que conduzca el o los procedimientos de solución en cuestión.

Todas las partes podrán acordar la modificación de cualquiera de las disposiciones de estas Reglas.

Una vez confirmado o nombrado el Mediador, cualquier acuerdo para modificar las disposiciones de estas Reglas también estará sujeto a la aprobación del Mediador.

El TAD es el único órgano autorizado para administrar procedimientos de mediación conforme a estas Reglas.

#### **Artículo 62. Inicio del procedimiento de Mediación.**

62.1. Cuando exista un acuerdo entre las partes para someter la controversia a mediación bajo estas Reglas, la parte que desee iniciar la mediación deberá remitir una solicitud de mediación por escrito (la “Solicitud de Mediación”) a la Secretaría del TAD.

62.2. La Solicitud de Mediación deberá contener:

- (a) los nombres, direcciones, números de teléfono, direcciones de correo electrónico y cualquier otra información de contacto de las partes en la controversia, así como los de cualquier persona que represente a las partes en el procedimiento;
- (b) una descripción de la controversia incluyendo, si es posible, una estimación de su valor monetario;
- (c) cualquier acuerdo para utilizar un procedimiento de solución distinto de la mediación o, en ausencia de este, cualquier propuesta relativa a un procedimiento de solución distinto que desee formular la parte que remite la Solicitud de Mediación;
- (d) cualquier acuerdo relativo al plazo máximo de tiempo para realizar la mediación o, en ausencia del mismo, cualquier propuesta con respecto a dicho plazo;
- (e) cualquier acuerdo respecto al lugar de celebración de las reuniones en persona o, en ausencia del mismo, cualquier propuesta con respecto a dicho lugar;
- (f) cualquier designación conjunta de un Mediador –que esté incluido en la lista de mediadores del TAD– hecha por todas las partes o cualquier acuerdo adoptado por todas las partes respecto de las características del Mediador que deberá ser nombrado por la Presidencia del TAD, de entre los miembros de su lista respectiva, cuando no haya habido una designación conjunta o, en ausencia de tal acuerdo, cualquier propuesta con respecto a las características del Mediador;
- (g) una copia de cualquier acuerdo escrito con arreglo al cual se realice la Solicitud de Mediación.

### **Artículo 63. Tasa de registro.**

63.1. Con la Solicitud de Mediación, la o las partes que presenten la Solicitud, deberán efectuar el pago de la tasa de registro fijada por el TAD y vigente en la fecha de presentación de la Solicitud de Mediación.

63.2. La parte que presente la Solicitud de Mediación deberá enviar simultáneamente una copia de dicha Solicitud a todas las demás partes, a menos que esta haya sido remitida conjuntamente por todas las partes.

La Secretaría del TAD acusará recibo de la Solicitud de Mediación y del pago de la tasa de registro por escrito a las partes.

63.3. Cuando exista un acuerdo de las partes para someterse a estas Reglas, la fecha de recepción de la Solicitud de Mediación por parte del TAD será considerada, para todos los efectos, como la fecha de inicio del procedimiento de Mediación.

63.4. Cuando las partes hayan acordado que el plazo límite para resolver la controversia según las Reglas empieza a contar a partir de la presentación de la Solicitud de Mediación, la presentación, al

solo efecto de fijar el inicio del plazo, se considerará hecha en la fecha del acuse de recibo de dicha Solicitud por parte de la Secretaría del TAD, o del pago de la tasa de registro, si esta es posterior.

**Artículo 64. Procedimiento cuando no existe un acuerdo previo para someterse a estas Reglas.**

64.1. Cuando no exista un acuerdo entre las partes para someter su controversia a la Mediación conforme a estas Reglas, la parte que desee proponer a otra parte que se someta la controversia a mediación bajo las Reglas podrá hacerlo enviando a la Secretaría del TAD una Solicitud de Mediación por escrito que contenga la información especificada en el Artículo 32 de estas Reglas.

64.2. Una vez recibida la Solicitud, el TAD informará de la propuesta a todas las otras partes y colaborará con las partes a fin de considerar la propuesta.

Con la Solicitud, la o las partes que presenten la Solicitud, deberán efectuar el pago de la tasa de registro fijada por el TAD.

64.3. Cuando las partes lleguen a un acuerdo para someter su controversia a estas Reglas, el procedimiento de Mediación se iniciará en la fecha en que la Secretaría del TAD envíe una confirmación por escrito a las partes de que se ha llegado dicho acuerdo.

64.4. Cuando las partes no lleguen a ningún acuerdo para someter su controversia al Reglamento en un plazo de quince (15) días a contar a partir de la fecha de recepción de la Solicitud por parte del TAD, o dentro de un plazo adicional que el Presidente del TAD fijará razonablemente, no se dará inicio al procedimiento. El presente plazo no impide a las partes solicitar un arbitraje de conformidad con las previsiones del presente reglamento.

**Artículo 65. Lugar e idioma de la Mediación.**

65.1. A falta de un acuerdo entre las partes, el TAD podrá fijar el lugar de celebración de cualquier reunión en persona entre el Mediador y las partes, o podrá invitar al Mediador a hacerlo una vez que este último haya sido confirmado o nombrado.

65.2. El procedimiento será conducido en idioma español.

**Artículo 66. Elección del Mediador.**

66.1. Las partes podrán designar conjuntamente a un Mediador, de la lista de mediadores del TAD, para su confirmación por el Presidente del TAD.

66.2. A falta de designación conjunta de un Mediador por las partes, el TAD, nombrará por sorteo a un Mediador de la lista del TAD.

66.3. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como Mediador deberá suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona

propuesta como Mediador deberá dar a conocer por escrito al TAD cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. El TAD comunicará por escrito dicha información a las partes y fijará un plazo para que estas realicen sus comentarios. Plazo que no podrá superar los cinco (5) días.

66.4. De común acuerdo entre todas las partes, estas podrán designar a más de un Mediador o solicitar al presidente del TAD que nombre a más de un Mediador, conforme a las disposiciones de las Reglas. En circunstancias apropiadas, el TAD podrá proponer a las partes que haya más de un Mediador.

### **Artículo 67. Honorarios y costos.**

67.1. La o las partes que presenten una Solicitud de Mediación deberán acompañar la constancia de pago de la tasa de registro no reembolsable que fijen la Presidencia o la Secretaría del TAD. No se tramitará ninguna Solicitud de Mediación que no vaya acompañada del pago de la tasa de registro.

67.2. En el caso de que se reciba una Solicitud de Mediación conforme al Artículo 62, el presidente o Secretario del TAD requerirán el pago de un depósito no reembolsable para cubrir los gastos administrativos del TAD a la parte que la haya presentado, los que incluirán los gastos de Notificación. Después del inicio del procedimiento, el TAD pedirá a las partes que paguen uno o más depósitos para cubrir los gastos administrativos del TAD, así como los honorarios y los gastos del Mediador.

67.3. El TAD podrá suspender o terminar el procedimiento de Mediación con arreglo a estas Reglas si no se paga cualquiera de los depósitos solicitados por el presidente o Secretario del TAD.

67.4. Al concluir del Procedimiento, el TAD fijará los costos totales del procedimiento y, en su caso, reembolsará a las partes cualquier pago en exceso o facturará a las partes por el saldo remanente debido, de conformidad con estas Reglas.

67.5. En los Procedimientos de Mediación iniciados conforme a las Reglas, las partes deberán pagar todos los depósitos requeridos y costos fijados en partes iguales, salvo acuerdo contrario por escrito. No obstante, cualquier parte podrá pagar el saldo pendiente de dichos depósitos y costos si la otra parte dejara de abonar la porción que le corresponda.

Los demás gastos de una parte seguirán siendo responsabilidad de dicha parte, salvo acuerdo contrario de las partes.

### **Artículo 68. Conducción de la Mediación.**

68.1. El Mediador y las partes deberán discutir con prontitud la manera en que se llevará a cabo el proceso de Mediación.

Después de dicha discusión, el Mediador remitirá con prontitud a las partes una nota escrita informándoles respecto de la manera en que se llevará a cabo la Mediación. Al aceptar someter una controversia a estas Reglas, las partes consienten en participar en el procedimiento de Mediación, por lo menos hasta que reciban dicha nota del Mediador o, con anterioridad a ello, en que se dé por terminado el Procedimiento de conformidad con el Artículo 59 de estas Reglas.

68.2. Al establecer y conducir la mediación, el Mediador deberá guiarse por la intención de las partes, a las que tratará con equidad e imparcialidad.

68.3. Cada parte deberá actuar de buena fe durante toda la mediación.

### **Artículo 69. Conclusión del procedimiento de Mediación.**

69.1. El Procedimiento de Mediación que se haya iniciado conforme a estas Reglas concluirá mediante una confirmación por escrito de la conclusión del mismo por parte del Presidente o Secretario del TAD a las partes cuando alguna de las circunstancias siguientes ocurra en primer término:

- (a) que las partes firmen un acuerdo;
- (b) que alguna de las partes notifique por escrito al Mediador, en cualquier instante posterior a la recepción de la nota del Mediador, que dicha parte ha decidido no proseguir con la mediación;
- (c) que el Mediador notifique por escrito a las partes que la mediación ha finalizado;
- (d) que el Mediador notifique por escrito a las partes que, en su opinión, la mediación no resolverá la controversia entre las partes;
- (e) que el TAD notifique por escrito a las partes que ha expirado el plazo fijado para el procedimiento de Mediación, incluida cualquier prórroga que se hubiere establecido;
- (f) que el TAD notifique por escrito a las partes, en un plazo no inferior a los siete (7) días después de la fecha programada de pago de una o varias partes, según lo previsto en las Reglas, que dicho pago no se ha efectuado.

69.2 El Mediador deberá notificar con prontitud al Presidente y a la Secretaría del TAD la firma de un acuerdo entre las partes. Asimismo, deberá remitir una copia de cualquier notificación librada al o por parte del Mediador de conformidad con lo previsto en estas Reglas.

### **Artículo 70. Confidencialidad.**

Salvo acuerdo contrario entre las partes y salvo si el derecho aplicable lo prohíba:

- (a) el procedimiento, aunque no el hecho de que esté teniendo lugar, haya tenido lugar o vaya a tener lugar, es privado y confidencial;

- (b) cualquier acuerdo de solución de la controversia entre las partes será confidencial, a menos que una de las partes tenga derecho a divulgarlo, en la medida en que dicha divulgación sea requerida por el derecho aplicable o sea necesaria para la implementación o la ejecución de dicho acuerdo;
- (c) ningún reconocimiento realizado por otra parte durante el Procedimiento;
- (d) ninguna opinión expresada o propuesta formulada por el Mediador en el marco del procedimiento;
- o
- (e) el hecho de que durante el procedimiento una de las partes haya manifestado su disposición a aceptar una propuesta de resolución de la controversia.

**Artículo 71. Disposiciones generales.**

71.1. Salvo acuerdo contrario escrito de todas las partes, o que esté prohibido por el derecho aplicable, las partes podrán iniciar o continuar cualquier proceso judicial, arbitral o similar en relación con la controversia, a pesar del procedimiento establecido conforme a las Reglas.

71.2. Salvo acuerdo contrario escrito de todas las partes, un Mediador no actuará ni podrá haber actuado ni como juez ni como árbitro ni como experto, representante o asesor de alguna de las partes en ningún proceso judicial, arbitral o similar en relación con la controversia que sea o hubiera sido objeto del procedimiento conforme a las Reglas.

71.3. Salvo que así lo exija el derecho aplicable o que todas las partes y el Mediador acuerden lo contrario por escrito, el Mediador no actuará como testigo en ningún proceso judicial, arbitral o similar relacionado con cualquier aspecto del procedimiento conforme a las Reglas.

El Mediador, el TAD, sus empleados y representantes no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el procedimiento de Mediación, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

71.4. En todos los casos no previstos expresamente en las Reglas, el TAD y el Mediador procederán según el espíritu de sus disposiciones.

**Artículo 72. Cuerpo de Peritos:** El Presidente junto con el Secretario conformará un cuerpo de Peritos a los efectos de asistir a los Paneles, la composición del mismo, como sus reglas, serán sometidas al Comité de Honor, el plazo de creación del mismo será de tres meses.

**Artículo 73. Cuerpo de Amicus Curiae:** El Presidente junto con el Secretario podrá conformar un “Cuerpo de Amicus Curiae”, a los efectos de asistir a los Paneles, la composición del mismo, como sus reglas, serán sometidas al Comité de Honor, el plazo de creación del mismo será de tres meses. El mismo estará integrado por especialistas en la mayor cantidad de deportes que sea posible y sus funciones y alcances definidos junto con la designación del primero cuerpo.

## **TITULO VI. Disposiciones Finales**

**Artículo 74. Entrada en vigor de las Reglas:** Las presentes Reglas entrarán en vigencia a partir del \_\_\_ de \_\_\_ de 2024, siempre que el TAD haya recibido por entonces la notificación de al menos una Federación en el sentido que desea adherir a las mismas. En caso contrario, las Reglas entrarán en vigencia una vez que el TAD reciba dicha la comunicación de la primer Federación que desee adherir a las Reglas.

**Artículo 75. Modificación de las Reglas:** Las Reglas sólo podrán modificarse con el voto de al menos 4 de los miembros del Comité, a su sola iniciativa o a propuesta del TAD.

**Artículo 76. Disposiciones transitorias:** Estas Reglas sólo serán de aplicación en procedimientos que se inicien de conformidad con las mismas. Las Reglas no aplicarán a procedimientos que se encuentren iniciados y pendientes al tiempo de su entrada en vigencia, salvo acuerdo expreso de las partes de dicho procedimiento.

**Artículo 77. Vigencia:** Las presentes Reglas continuarán en vigencia hasta que ellas sean modificadas, en todo o en parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.

**Artículo 78. Aplicación complementaria** Para cualquier aspecto procedimental no previsto en estas Reglas, regirán las normas de procedimiento aplicables a la sede de cualquier arbitraje administrado bajo estas Reglas.

**Artículo 79. Cláusula de interpretación:** En la interpretación de estas Reglas, cualquier Panel resolviendo una disputa bajo las mismas, deberá tener especialmente en cuenta la voluntad de las partes, la intención expresa o presunta de las mismas respecto al conflicto que se somete a decisión, los principios de buena fe y juego limpio que deben regir toda actividad deportiva, así como la conveniencia de resolver cualquier conflicto manteniendo la igualdad entre las partes y de la manera más eficiente posible.